



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

DURANIA CUATRO (04) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00038-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO MARQUEZ
Apoderado: Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO
Demandado: BENEDICTO GALVIS y OTROS**

Teniendo en cuenta, lo indicado en la Circular N° 090 del 01 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en concordancia del Acuerdo N° 11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último establece en el parágrafo 2° del art. 1:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.

Encontrándose este asunto de pertenencia, a despacho y descorrido el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN como curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que, el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante:**

1. DOCUMENTALES

- ↔ Copia de la Escritura Pública número 11 de fecha 20 de febrero de 1999 de la Notaria Única de Durania.
- ↔ Plano del lote de terreno La Fortuna a usucapir.
- ↔ Certificado del registrador de conformidad con el Art. 375 numeral 5 del C.G.P., de la matrícula inmobiliaria N° 260-186353.
- ↔ Registro civil de defunción N° 06564619 del señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS.
- ↔ Copia del certificado catastral nacional.

2. TESTIMONIALES

- ∞ VICTOR MANUEL CELIS MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.723.670 expedida en Bucaramanga S/der, finca El Diviso de Durania N.S.

- ∞ RUFINO CARVAJAL DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.584 de Durania, calle 5 N° 3-115 barrio La Cruz del municipio de Durania N.S., correo electrónico marianabogada2@gmail.com.
- ∞ MARÍA ELOISA MORENO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 27.695.942 expedida en Cúcuta N.S., residente en la Vereda Batatal, Finca El Diviso.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

“(...) el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a la partes sobre el objeto del proceso . (...)”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del predio por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los articulo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), estos por la distancia del predio objeto de dictamen y su extensión, así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91cf50ec293db91ce82f3a4f280fdf7b145efbcc0e1e6061ee4f3c5b19
93dc42**

Documento generado en 05/03/2022 10:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00005-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ALFREDO VEGA MEZA
APODERADA: DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
DEMANDANTES: ISMAEL VEGA GARCÍA y OTROS

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito demandatorio allegado por el representante judicial de la parte demandante, mismo que fuese objeto de inadmisión en el proveído fechado 03/02/2022, por cuanto se encontraron una serie de falencias en el citado escrito y sus anexos.

Por otro lado, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, recibíendose de la misma, escrito de subsanación anexo copia de certificado de paz y salvo de la Tesorería municipal de Durania N.S.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, allegado a través de correo electrónico dentro del término de ley la subsanación, la citada profesional del derecho manifestó respecto de la falencia de los hechos que eran suficientemente claros, en razón a que el causante VEGA MEZA había convivido con la señora BLANCA MARÍA GARCÍA, sin anexar prueba tal afirmación o registro civil de defunción de la citada señora. Para lo cual en el escrito de subsanación afirmo que:

“Subsana así:

TERCERO: El causante señor ALFREDO VEGA MEZA (Q.E.P.E.), convivio en unión libre con la señora BLANCA MARÍA GARCÍA, quien en vida se identificara con la cedula ciudadanía N° 27.695.398 expedida en Durania N.S., hace más de cincuenta años (50) años por lo que no le asiste derecho de reclamar por la sociedad patrimonial”.

Por otro lado, no se aclaró lo referente a la venta parcial realizada por el causante al señor LUIS ALFREDO PABÓN, no se especifica el predio objeto del asunto, esto es, su extensión, linderos, solo indica que no se ha segregado las 4 hectáreas con 3.6.20 M2, pero no manifestó la extensión del predio objeto de partida. Por todo lo anterior, no se da por subsanada la demanda de sucesión intestada del causante ALFREDO VEGA MEZA.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por ISMAEL, LEONOR, CARMEN ALICIA, LUIS FERNANDO VEGA GARCIA a través de mandatario judicial DR. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45877bcf384a66ac6a0206e95829b2a4b137cbd3fbc2e44e86b0f116930ddb3
Documento generado en 05/03/2022 10:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00045-00
Demandante: ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA
Apoderado: Dra. Ruth Yadira Bustamante Mora
Demandado: ALVARO JHOEL RUÍZ MELO**

Encontrándose el paginario al despacho y descornado el término legal para notificación al demandado RUÍZ MELO, se concentra la atención en el escrito de contestación de la misma con formulación de excepciones previas, en el cual se postula la “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” consagrada en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P., así también, indico la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, adjunto en escrito separado incidente excepción previa.

De entrada, ha de indicársele a la apoderada judicial del señor RUÍZ MELO que, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro de los procesos de alimentos, toda vez que, no está contemplado en el trámite de defensa de la parte demandada, no fue otro el querer expreso del legislador excluir el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, como es el RECURSO DE REPOSICIÓN.

Ha de recordársele a la parte demandada que, en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento procedimental los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por este conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas, tal y como se muestra en la transcripción de los apartes del art. 391 del C.G.P.

“ (...) .

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantara un acta que firmara este y el demandado. (...). Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...). Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En concordancia con lo establecido en el inciso 3° del art. 392 ibídem, mismo que textualmente reza:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...”

Con todo lo anterior, para indicar que los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás.

Consecuente con el postulado legal, no es procedente el trámite de las excepciones previas propuestas, como tampoco es el caso de resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

Ahora bien; sería el caso de continuar con el estadio procesal correspondiente, pero habiendo mencionado el demandado que la menor de edad no reside en este municipio, en aras de no configurar una futura nulidad, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue a este estrado judicial, constancia de escolaridad de la menor RUIZ LEAL.

Sin más consideraciones; el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito del incidente (excepción previa) denominado FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue a esta agencia judicial, constancia de escolaridad de la menor RUIS LEAL, para lo cual se le concede cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ef99f87935624502bc947cce06feceb5c1263515b3e8e17b50531c0
0dbbac7**

Documento generado en 05/03/2022 10:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

DURANIA CUATRO (04) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00032-00
Demandante: RUFINOCARVAJAL DÍAZ
Apoderado: Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO
Demandado: BENEDICTO GALVIS**

Teniendo en cuenta, lo indicado en la Circular N° 090 del 01 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en concordancia del Acuerdo N° 11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último establece en el parágrafo 2° del art. 1:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.

Encontrándose este asunto de pertenencia, a despacho y descorrido el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN como curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que, el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante:**

1. DOCUMENTALES

- ↔ Copia de la Escritura Pública número 45 de fecha 23 de julio de 2000 de la Notaria Única de Durania.
- ↔ Plano del lote de terreno La Fortuna a usucapir.
- ↔ Certificado del registrador de conformidad con el Art. 375 numeral 5 del C.G.P., de la matrícula inmobiliaria N° 260-186353.
- ↔ Registro civil de defunción N° 06564619 del señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS.
- ↔ Copia del certificado catastral nacional.

2. TESTIMONIALES

- ∞ VICTOR MANUEL CELIS MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.723.670 expedida en Bucaramanga S/der, finca El Diviso de Durania N.S.

- ∞ JOSE ERNESTO MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.956.322 de Durania, calle 7 N° 4-41 barrio San Miguel del municipio de Durania N.S., correo electrónico mariajosemarquez172@gmail.com.
- ∞ MARÍA ELOISA MORENO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 27.695.942 expedida en Cúcuta N.S., residente en la Vereda Batatal, Finca El Diviso.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

*“(...) **el juez oficiosamente y de manera obligatoria** interrogará de modo exhaustivo a la partes sobre el objeto del proceso . (...)”*. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante RUFINO CARVAJAL DÍAZ, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del predio por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los articulo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), estos por la distancia del predio objeto de dictamen y su extensión, así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5dd2daf58de8fa4700c540b27213dde3cd2216d516b063c2b0aaf27
019358c8**

Documento generado en 05/03/2022 10:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00037-00
Demandante: FERNANDO ROA USCATEGUI
Apoderado: Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN
Causantes: FERNANDO ROA BENITEZ
ANA PAULA USCATEGUI DE ROA**

Encontrándose este asunto de sucesión intestada, a despacho y descorrido el término legal para notificaciones establecidas en el art. 490 del Código General del Proceso, presentándose como herederos interesados los señores LUIS MARÍA, MARIA TRINIDAD, DARÍO, VIANEY, OBDULIO, EMILSE, LIDUVINA, JUAN ROA USCATEGUI y MARTHA LILIANA ROA MONCADA, habiéndose recibido los registros civiles de los mismos, para verificar su parentesco con los causantes, así también los poderes conferidos a las profesionales del derecho María Mercedes Uribe Rincón y a la Dra. Catherine Isabel Osejo Dager.

Ahora bien; sería el caso de entrar a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, sino se observara en el contenido expreso del proceso que no se ha recibido las resultas del oficio N° 0503 del 26/11/2021 dirigido a la Oficina de Cobranzas Administración de impuestos Nacionales-DIAN, enviado a la apoderada Dra. MARÍA MERCEDES URIBE a través de correo electrónico mariameruribe@yahoo.es, el día 29 de noviembre de la anualidad pasada.

Consecuencialmente, se ordena requerir a la citada profesional del derecho a fin de que allegue a este estrado judicial el recibido de la citada oficina y la respuesta de la misma.

Por otro lado, se ha de reconocer a los señores **LUIS MARÍA, MARIA TRINIDAD, DARÍO, VIANEY, OBDULIO, EMILSE, LIDUVINA, JUAN ROA USCATEGUI y MARTHA LILIANA ROA MONCADA**, su calidad de hijos de los causantes **FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA**, conforme a los anexos allegados.

Así también, se reconoce a la Dra. CATERINE ISABEL OSEJO DAGER, como apoderado judicial de la señora MARTHA LILIANA ROA MONCADA, a la DRA. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN como apoderada judicial de LUIS MARÍA, MARIA TRINIDAD, DARÍO, VIANEY, OBDULIO, EMILSE, LIDUVINA, JUAN ROA USCATEGUI, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9e77ba99cdffbb5a0d9196f189074cd476c72247d339c36c70b760f
d7aebdd**

Documento generado en 05/03/2022 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>